

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por extraordinario, me dice con fecha 26 del actual á las 11 de la noche lo siguiente.

Despues de la salida del correo, lograron los reboltosos turvar el órden, que hasta hoy se habia conservado inalterable. Algunos grupos poco numerosos, compuestos de gente perdida y vagos en su mayor parte, escitados por la bebida y el dinero que se les habia repartido, hicieron algunos disparos para alarmar la poblacion. Pero el Gobierno, que hace dias espiaba sus pasos, estaba sobre aviso, y en breves momentos desplegó las fuerzas necesarias para escarmentarlos, dándoles una dura leccion que no olvidarán tan pronto. Las tropas de la guarnicion se condugeron con un denuedo y vizarría superiores á todo elogio, dando así una nueva prueba de su amor al Trono de DOÑA ISABEL II, á la Constitucion del Estado y al órden público. El pueblo, que pocas horas antes disfrutaba tranquilamente de los paseos y placeres á que convidaba el dia, se comportó con una sensatez admirable, dejando aisla-

dos á los revoltosos, que en menos de hora y media fueron desalojados de todos los puntos donde se presentaron con pérdida considerable, quedando muchos de ellos en poder de las tropas. Desde las diez de la noche toda la poblacion ha vuelto á su estado habitual de calma: y en esta hora, que son las once, no queda otro recuerdo de esta intencionada que el de las desgracias que ha ocasionado."

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 30 de Marzo de 1848.
=Agustin Gomez Inguanzo.*

2.ª Direccion, Quintas = Núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de Misioneros de Fili-

pinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo El número de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo.

Art. 2.º Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su instituto, quedarán sujetos á la suerte que respectivamente les hubiere correspondido.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina, —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. Y deseando S. M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en su aplicacion con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurren en los individuos á que se refieren, ha resuelto que al comunicar las á V. S. se le prevenga: 1.º que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por él se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.º que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institucion de las misiones, á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Marzo de 1848 — Agustín Gomez Inguanzo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de D. Alberto Olcina, Vocal supernumerario del Consejo de esa provincia, quejándose del acuerdo del mismo, por el que ha declarado que los de su clase no puedan asistir á las votaciones. Enterada S. M. de las razones expuestas por el Consejo provincial de Barcelona; visto el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en el que se previene que los Consejeros supernumerarios asistan á las sesiones aunque sea sin voz ni voto: considerando que las decisiones de los Consejos provinciales no están en completa identidad con los fallos de los tribunales de Justicia, por cuanto en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 se previene que los acuerdos de los Consejos sean motivados, y por consiguiente al emitir cada vocal su voto debe apoyarlo, y que por lo mismo las votaciones son el resumen de la discusion y la parte mas interesante de la sesion: considerando que el espíritu de la ley al disponer que los Supernumerarios asistan á los actos del Consejo, es para que se enteren de los casos que ocurren á la deliberacion de estos Cuerpos, del curso que se dá á los negocios, de la legislacion vigente de cada uno de ellos y del espíritu que predomina en las discusiones y decisiones á fin de que cuando llegue el caso de actuar como jueces tengan la competente instruccion, y que esto no podría conseguirse si los Supernumerarios no asistiesen tanto á la vista como á la discusion: considerando que seria inútil la expresion de la ley *sin voz ni voto* si no estuviese presente en el momento en que lo emiten los Consejeros;

y conformándose S. M. con lo espuesto por el Consejo Real, se ha servido resolver que los consejeros supernumerarios puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos sometidos à la deliberacion de los Consejos provinciales, reformándose en consecuencia el acuerdo de el de Barcelona de 9 de Julio del año último."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de enseñanza superior de las villas de Valterras y de Laguna de Negrillos, la primera con la dotacion de tres mil rs. para el maestro percibiendo ademas dos rs. mensuals de los alumnos que concurran à la escuela que no sean absolutamente pobres; y la segunda con la de tres mil doscientos cincuenta rs. y cinco cargas de trigo valuadas en trescientos noventa rs., facilitándose à los maestros casa para sí y su familia. Debiendo proveerse las indicadas escuelas por oposicion conforme à lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 23 de setiembre último. Los aspirantes se presentarán en el término de treinta días, y seis antes de aquel se inscribirán en la Secretaría de esta Comision acompañando los documentos siguientes. 1.º Fé de bautismo legalizada de la que aparezca que tiene por lo menos 21 años de edad. 2.º El título que tengan ó certificacion igualmente legalizada del mismo. 3.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta. Leon 30 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



Comision superior de Instruccion primaria.

Se hallan vacantes en esta capital y en la del concejo de la Vega de Rivedo, dos escuelas primarias superiores, dotadas, la primera en 4.500 rs. y la se-

gunda 3.300 ambas pagadas por los fondos comunes del concejo, y debiéndose proveerse por oposicion en conformidad à lo dispuesto por el art. 14. título 30 del real decreto de 23 de setiembre del año próximo pasado ha resuelto esta corporacion señalar el dia 20 de mayo para dar principio à dichos ejercicios, que habran de celebrarse con arreglo al programa que à continuacion se inserta.

En su consecuencia, los aspirantes à dichas escuelas, se inscribirán en la secretaria de la comision seis dias antes del aplazado para las oposiciones, presentando en la misma los documentos siguientes; fé de bautismo legalizada, el título que tengan ó certificacion legalizada del mismo, y un atestado del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Oviedo 23 de Marzo de 1848.—Manuel Feijó y Rio, presidente.—Cándido García Busto, secretario.

PROGRAMA.

Con anterioridad à las oposiciones, en el dia que señale el gefe político, se reunirán los jueces y acordarán y escribirán en lista numerada tres proposiciones relativas à cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, à saber: religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del gefe político. Reunido el concurso en su dia se pondrán en una urna 18 bolas, conteniendo cada una un numero desde el 1 al 18. En seguida se numerarán los opositores para que empiecen los ejercicios por el que obtenga el número 1, siguiéndole el número 2, y así sucesivamente. El presidente sacará una bola; y viendo la proposicion que à su número corresponde, mandará que el secretario

la escriba en papel separado; luego sacará otra bola y se hará lo mismo, y otra despues: escritas las tres proposiciones, el candidato escogerá una y se retirará con ella á una pieza cerrada donde se le permitirá estudiarla por una hora, y se le facitarán los libros que pidiere; concluida la hora, volverá al concurso, hará una esplicacion verbal que ha de durar un cuarto de hora por lo menos, y contestará por espacio de otro cuarto de hora á las objeciones que sobre el mismo asunto le hará otro de los opositores designados por la suerte. Todos los aspirantes á las escuelas de instruccion elemental han de hacer este ejercicio, explicando y arguyendo á su vez; y sin que esto se verifique, no se considerará terminado el acto, si bien puede suspenderse en las horas de ordinario descanso, conciliando que por efecto de la suspension no tengan los aspirantes mas que la hora señalada para estudiar su proposicion. Los jueces tomarán las notas que estimen necesarias para formar su juicio sobre el mérito de cada uno de los opositores que hayan ejercitado, y se terminará este primer ejercicio, señalando el presidente dia y hora para el segundo.

En el dia señalado para el segundo ejercicio, cada uno de los opositores sucesivamente y por el orden de su numeracion, escribirá en letra corriente un párrafo que dictará alguno de los jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez líneas; hará un análisis municioso de este escrito, y despues á presencia de todos, hará una plana de letra corecta: tomando por modelo la que eligiere, ó escribiendo de memoria: estos escritos se unirán al expediente del interesado y se reconocerán por los jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasare de tres, se procederá acto con-

tinuo al ejercicio tercero: en otro caso se dejará para el siguiente dia.

El tercer ejercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspirantes: en ella preguntarán dos ó mas de los jueces del concurso sobre todas ó cualquiera de las mas materias que comprende la instruccion elemental, y sin olvidar los métodos de enseñanzas y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas.

Concluidos los ejercicios, y censurados por el tribunal en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que explican los artículos 23 y siguientes del Real decreto.

Quando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán á las diez y ocho proposiciones que han de sortearse, otras quince, correspondiendo tres de ellas á cada una de las enseñanzas siguientes:

Primera. Aritmética, hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales.

2.ª Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos, propiedades de los triángulos, superficie de los polígonos y del círculo, volúmenes y solidez de los cuerpos.

3.ª Dibujo lineal.

4.ª Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida.

Y 5.ª Elementos de geografía é historia de España: se verificarán todos los ejercicios como se ha establecido para las escuelas elementales, debiendo sin embargo ser mas riguroso el exámen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa.—Es copia, Busto.